

Señor(a)

JUEZ DEL CIRCUITO DE AGUACHICA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **MARITHZA ARDILA GELVEZ**

ACCIONADO: **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**

MARITHZA ARDILA GELVEZ mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. **63.536.154** de Bucaramanga - Santander, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política y su decreto reglamentario 2591 de 1991, acudo ante su Despacho Judicial para instaurar la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, en la cual solicito el amparo de mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA** (Art. 40, numeral 7 y Art. 125 Constitucional), a la **IGUALDAD** (Art. 13 Constitucional), al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (Art. 25 Constitucional), al **DEBIDO PROCESO** (Art. 29 Constitucional), al **MÍNIMO VITAL** y a la **CONFIANZA LEGITIMA**, al principio de **TRANSPARENCIA y LEGALIDAD**, vulnerados por el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR y LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, ante su omisión de efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el Cargo de Carrera Administrativa, conforme a la Lista de elegibles con firmeza expedida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, según Resolución No. **1412** del 17 de febrero de 2022, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR -**, Ofertado a través de la **CONVOCATORIA No. 1280 DE 2019 -TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA**, del Sistema General de Carrera Administrativa.

Pido respetuosamente que se vincule a la presente Acción Constitucional a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**. Lo anterior conforme la exposición que realizó a continuación:

I. HECHOS

1. La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en uso de sus facultades constitucionales y legales, profirió el **acuerdo No. CNSC-20191000004876 del 14 de mayo de 2019**, por el cual convocó y estableció las reglas del concurso público de méritos para proveer definitivamente los empleos en vacancia pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR - Convocatoria No. No. 1280 DE 2019 -TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA**.

2. Participé dentro del concurso de méritos en mención, inscribiéndome al cargo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR**, para la cual fue ofertada una **(1)** vacante.

3. Luego de superar todas las etapas del concurso de méritos (requisitos mínimos, pruebas básicas, funcionales, comportamentales y de antecedentes), ocupe el puesto número dos **(2)**, en la Lista de Elegibles conformada por la Comisión Nacional Servicio Civil -CNSC mediante Resolución No. **1412 del 17 de febrero de 2022**, la cual fue publicada el día 3 de marzo de 2022.

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Nombre de Proceso Selección: Nro. de empleo:

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista – Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR	78067		24123 – 1	ACTIVA	3 mar. 2022	7 feb. 2025	

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil – Atención al Ciudadano y Correspondencia: Carrera 16 Nro. 96 – 64, Piso 7 – Bogotá D.C., Colombia
 Sede Principal: Carrera 12 No 97– 80, Piso 5 – Bogotá D.C., Colombia
 Atención al ciudadano: Pbx: 57 (1) 3259700, Línea gratuita nacional 01 900 3311011 | E-Mail: atencionalciudadano@cncs.gov.co
 Correo exclusivo para notificaciones judiciales: accionesjudiciales@cncs.gov.co
 Horario Atención al Ciudadano: Lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

4. EL INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, dentro de los cinco días hábiles siguientes mediante el radicado No. 459989228, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, solicito la exclusión de mi nombre de la lista de elegibles por las siguientes razones

OPEC	POSICIÓN EN LISTA DE ELEGIBLES	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
78067	2	63536154	MARITHZA ARDILA GELVEZ
JUSTIFICACIÓN			
<p><i>(...) • LA OPEC Y EL MANUAL DE FUNCIONES REQUIERE EN SU FORMACION ACADEMICA TITULO TECNICO RELACIONADO CON LAS FUNCIONES, Y EL CONCURSANTE NO LO ACREDITA (VER INFORME ANEXO)</i></p> <p><i>• SE ADJUNTA CERTIFICADO NO DEMUESTRA LAS FUNCIONES RELACIONADAS AL CARGO Y LA OPEC EXIGE EXPERIENCIA RELACIONADA.</i></p> <p><i>La concursante adjunta título Profesional como abogado otorgado por la Universidad Autónoma del Caribe, y la OPEC y el Manual de Funciones de la entidad exige en la formación académica Título Técnico Relacionado Con Las Funciones, y no existe en la OPEC ni en el manual de funciones equivalencias o alternativa alguna. Por lo tanto la concursante no cumple con la formación académica exigidas en la OPEC 78067.</i></p> <p><i>• SE ADJUNTA CERTIFICADO NO DEMUESTRA LAS FUNCIONES RELACIONADAS AL CARGO Y LA OPEC EXIGE EXPERIENCIA RELACIONADA.</i></p>			

5. La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC emite Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, resuelve Iniciar Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de mi nombre en la lista de elegibles, se me comunica del contenido de dicho Acto Administrativo para ejercer me derecho a la defensa y dentro de los términos de ley presente documento con los argumentos por los cuales consideraba no debía ser excluida de la lista de elegibles.

6. El 10 de enero de 2023 la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribe Resolución 156 expone una serie de consideraciones y decide “NO EXCLUIRME de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, para el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, código 314, grado 3, identificado con el código OPEC No. 78067, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR

7. En días pasados me entero que el aspirante que ocupa el puesto primero se encuentra inmerso en inhabilidades para ejercer cargos públicos como se puede evidenciar y se registra en la página de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN anotaciones y SANCIONES PENALES de INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por un término de 3 AÑOS, 4 MESES y 15 DÍAS, siendo esta una causal más que suficiente para ser excluido y no ser nombrado del cargo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, por tal razón al ser la segunda en la lista debo ser quien quede nombrada en el cargo.

8. Por lo anteriormente mencionado el día 26 de enero de 2023 me dirijo hasta las Instalaciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, a notificarle de la Resolución 156 de fecha 10 de enero de 2023 por medio de la cual la Comisión Nacional del Servicio Civil resolvió la solicitud de exclusión, también le comunique por medio

escrito mi ACEPTACION al cargo para el cual concurre, sin haber obtenido respuesta alguna a dicho escrito.

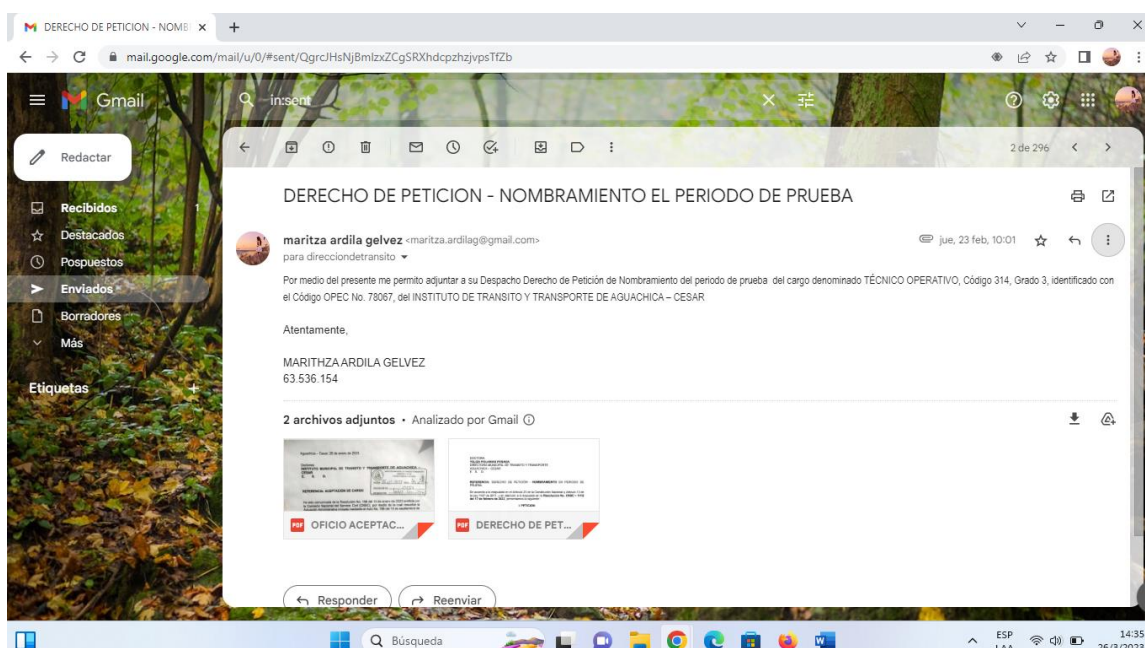
9. El día 7 de febrero de 2023 en el Banco Nacional de lista de elegibles apareció con FIRMEZA INDIVIDUAL, la Entidad Nominadora tenía un término de ley para el nombramiento en periodo de prueba, este término se cumplió el pasado 21 de febrero de 2023 se cumplieron los diez (10) días hábiles con los que cuenta la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR para que efectuó mi nombramiento en periodo de prueba, conforme con lo dispuesto artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y al artículo 5 de la Resolución 1412 de fecha 17 de febrero de 2022, expedida por la CNSC, el cual establece: “Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, deberán producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, los nombramientos en período de prueba que procedan, en razón al número de vacantes ofertadas.


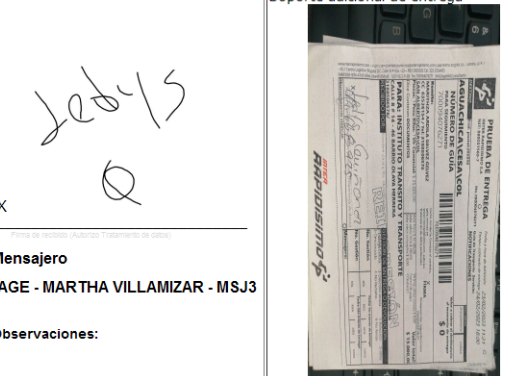


The screenshot shows the SIMO 4.0 website interface. The header includes the SIMO 4.0 logo and the text 'Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1'. Below the header, there is a table titled 'Lista de elegibles del número de empleo 78067'. The table has the following columns: Posición, Tipo documento, Nro. identificación, Nombres, Apellidos, Puntaje, Fecha firmeza, and Tipo firmeza. There are two rows of data in the table.

Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	18928372	CARLOS	NAVARRO CASTAÑO	69.82	22 oct. 2022	Firmeza individual
2	CC	63536154	MARITHA	ARDILA GELVEZ	66.97	7 feb. 2023	Firmeza individual

10. El día 23 de febrero del 2023 radique al correo electrónico institucional direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR derecho de petición y el día 24 de febrero del 2023 envié en un sobre de manila el derecho de petición en físico dirigido a las Instalaciones del Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Aguachica – Cesar, solicitando se realizara el nombramiento para el periodo de prueba, sin haber obteniendo por parte de dicho Instituto respuesta alguna solo ha habido silencio. adjunto pantallazo del envío por correo electrónico y de la guía de envío por correo certificado de Inter rapidísimo.



 PRUEBA DE ENTREGA Inter Rapidísimo S.A NIT: 800261569-7		Fecha y hora de Admisión: 02/23/2023 Tiempo estimado de entrega: 2/24/2023 6:00:00 PM Guía de Transporte / Servicio: NOTIFICACIONES															
NUMERO DE GUIA PARA SEGUIMIENTO: 700094076271		Valor cobrar al destinatario al momento de entregar: 0															
DESTINO AGUACHICA/CESA/COL																	
DESTINATARIO INSTITUTO TRANSITO Y TRANSPORTE Dirección: CALLE 8 # 14 - 45 BARRIO OLAYA HERRERA Correo: Tel.: 3188506576 CC.: 3188506576 Cod. postal: 205010		REMITENTE MARITHAZ ARDILA GELVEZ GELVEZ Dirección: CALLE 4 # 7A - 23 LA MARINA Correo: Tel.: 3188506576 CC.: 6336154 Ciudad: SAN ALBERTO/CESA/COL															
Peso: 1 Dico Contener DOCUMENTOS Numero Pistas: 1 Vlr. Comercial: 23.000		Vlr. Pista: 12.000 Vlr. Imp. Dico Contener: 0 Vlr. Bono Flete: 800 Vlr. Otros Conceptos: 0 Valor Total: 13,000															
Observaciones de Admisión: SIN VERIFICAR																	
CONTRATO MENSAJERIA EXPRESA: (Ley 1369/09 y Res. 3038/11) Envíos hasta 5 Kilos - El Remitente y/o Destinatario o quien actúa en su nombre con el uso del servicio: ACEPTA las condiciones del contrato publicado en www.interrapidisimo.com o punto de venta. DECLARA que el envío no contiene dinero efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por ley. El valor comercial declarado es el que se asumirá en caso de siniestro. AUTORIZO notificaciones por medio de llamadas y/o mensajes de datos y el tratamiento de mis datos personales (Ley 1581) según política publicada en la página web. AUTORIZO recibir la prueba de admisión y de entrega por medio electrónico. / AUTORIZO a INTER RAPIDISIMO para consultar y/o reportar en centrales de riesgo mi comportamiento financiero (Ley 1266), por no realizar el pago del servicio ALCOBRO (pago contra entrega) y costos asociados.																	
GESTION DE ENTREGA O DEVOLUCION		No Gestión Fecha 1er Intento Gestion															
<table border="1"> <tr> <td>1 - Entrega Exitosa</td> <td>3 - Direccion Errada</td> <td>5 - Rehusado</td> </tr> <tr> <td>2 - Desconocido</td> <td>4 - No Reclamo</td> <td>6 - No Reside</td> </tr> <tr> <td>7 - Otros</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado	2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside	7 - Otros			<table border="1"> <tr> <td>1</td> <td>27</td> <td>02</td> <td>2023</td> <td>16:33</td> </tr> </table>		1	27	02	2023	16:33
1 - Entrega Exitosa	3 - Direccion Errada	5 - Rehusado															
2 - Desconocido	4 - No Reclamo	6 - No Reside															
7 - Otros																	
1	27	02	2023	16:33													
		No Gestión Fecha 2do Intento Gestion															
		<table border="1"> <tr> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> <td>0</td> </tr> </table>		0	0	0	0	0									
0	0	0	0	0													
RECIBIDO POR: No Identificación: 49668925 LEDYS QUINONES																	
X Mensajero AGE - MARTHA VILLAMIZAR - MSJ3		Soporte adicional de entrega 															

www.interrapidisimo.com - PQR's: servicioalcliente@interrapidisimo.com Casa Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX 5605000 Cel: 323 2554455 94801092-8114-4745-8f6f-dbe61d5dce6

No. 700094076271

Prueba de Entrega
Digitalización Automática

11. La lista de Elegibles conformada mediante Resolución CNSC No. **1412 del 17 de febrero de 2022**, se encuentra en estado de FIRMEZA INDIVIDUAL desde el día 7 de febrero de 2023, y está debidamente comunicada al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR y a los elegibles. Comunicación hecha por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, a través, de página web www.cns.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles BNLE, como se puede constatar en la publicación de firmeza de la lista en la página de la CNSC link <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>, el cual constituye el medio legal oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos, como lo establece el *Acuerdo CNSC No. 2019100004876 del 14 de mayo de 2019*, por medio del cual se establecen las reglas de la convocatoria.

12. La lista de elegibles a la que se ha hecho alusión ya hace parte del "Banco Nacional de Listas de Elegibles" BNLE, creado por la Ley, y por ende debe ser acatada y aplicada, so pena de incurrir en falta disciplinaria, cabe mencionar que la Lista de Elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004.

Artículo 50°. - FIRMEZA DE LAS LISTA DE ELEGIBLES.

Una vez en firme las lista de elegibles, la CNSC comunicara la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicara en el sitio web www.cns.gov.co enlace Banco Nacional de Lista de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, para que inicien todas las acciones tendientes a efectuar la provisión por méritos.

13. A la fecha, pese a encontrarse vencido el término con el que legalmente contaba el *INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR* para efectuar mi nombramiento en periodo de prueba en virtud del mencionado Concurso de Méritos, no lo ha hecho; lo cual constituye una flagrante vulneración de mis derechos fundamentales al trabajo; al debido proceso; al acceso a cargos públicos; a la igualdad, y se me está vulnerando mi derecho a la seguridad social, debido a que estoy desempleada, y no estoy gozando de los beneficios y derechos que me cobijan, si estuviese debidamente posesionada, como estar cotizando a pensión, disfrutando de los beneficios y derechos que me cobijan al estar afiliado a una caja de compensación familiar, al igual que mi grupo familiar, debido a que tengo a mi cargo a mis hijos dos hijos, una joven universitaria de 19 años y mi hijo menor de edad de 13 años que se encuentra cursando el bachiller, están vulnerado el derecho a obtener una remuneración mínima, vital y móvil acorde con la naturaleza del cargo y las funciones desempeñadas, que permitan tener unas condiciones materiales básicas e indispensable para asegurar una supervivencia digna y autónoma.

14. Esta Entidad al igual que otras entidades territoriales que también estaban como ofertantes de cargos en el Concurso de la Convocatoria 2019, ya han ido cumpliendo con su deber normativo de nombrar a los elegibles de las listas en firme, para otros cargos ha efectuado los nombramientos en periodo de prueba, y con lo que respecta a la **OPEC 78067**, no ha cumplido con su deber de llevar a cabo el nombramiento en periodo de prueba.

15. Desde que salió en firme la lista de elegibles el 17 de febrero de 2022 con fecha de publicación de este acto administrativo el día 3 de marzo de 2022, si no hubiese habido la solicitud de exclusión de la lista de elegibles por parte del Instituto Municipal de Transito Y Transporte De Aguachica – Cesar, para el mes de septiembre del 2022 ya hubiera cumplido con los seis (6) meses del periodo de prueba, no obstante a esta circunstancia desde el 7 de febrero 2023 que salió publicada en el Banco Nacional de la Lista de Elegibles la FIRMEZA INDIVIDUAL habiendo sido resuelta por parte de la CNSC la solicitud de exclusión y hasta la fecha no se me ha nombrado y posesionado en periodo de prueba.

Por su parte la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, como órgano responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, ha incumplido en su deber legal de velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera, al no vigilar para que se provean por mérito los empleos que fueron ofertados en la Convocatoria mencionada, es decir, no está atento y vigilante a que las entidades territoriales cumplan el deber legal de nombrar y posesionar en estricto orden de mérito las personas que adquirieron dicho derecho.

16. Tengo un derecho adquirido a ser nombrada y posesionada en periodo de prueba, el cual está dentro de mi patrimonio conforme el artículo 58 Constitucional, y no una mera expectativa, al estar la Lista de Elegibles en firme, según lo ha señalado el precedente jurisprudencial unificado de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenido en la **Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145)**.

“CONCURSO DE MERITOS -Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES -Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto Administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.”

17. La persona que se encuentra actualmente ocupando el cargo se halla próxima a pensionarse, pero esta condición no puede ser un obstáculo para mi nombramiento en periodo de prueba y una vez cumplido este periodo mi nombramiento al cargo, ni entorpecer el acceso ya que demostré a través de concurso de méritos estar capacitada para ejercer dicho cargo, como

se evidencia en la sentencia T-443 de 2022, en la cual resuelve una controversia similar a mi caso, “donde se declaró que el accionante era titular del derecho a acceder al cargo para el cual concursó y, por consiguiente, a su nombramiento y posesión para ocupar el cargo en propiedad y del pre pensionado lo procedente es ofrecer otra vacante equivalente que se encuentre disponible o reubicarle mientras completa las semanas suficientes para acceder efectivamente a su derecho pensional. También plantea “que una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a LA IGUALDAD, AL MÍNIMO VITAL, AL DEBIDO PROCESO Y A ACCEDER A CARGOS PÚBLICOS cuando no realiza el nombramiento de la persona que conforma la lista de elegibles por haber designado a otro servidor con estabilidad laboral relativa al encontrarse próximo a pensionarse en un cargo en provisionalidad. En estos casos, lo procedente es ofrecer a este último otra vacante equivalente que se encuentre disponible mientras completa las semanas suficientes para acceder efectivamente a su derecho pensional.”

También en el Concepto 059401 de 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública plantea: que la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados en provisionalidad bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: “... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS EN LISTA DE ELEGIBLES CON RESOLUCIÓN DE FIRMEZA POR CONCURSO DE MÉRITOS, PARA OCUPAR UN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política en su artículo 86, indica: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)

La Corte Constitucional por su parte, en sentencia T-294-2011 dijo, con relación a la procedencia de la acción de tutela, que se convierte en un medio eficaz con que cuenta el afectado para que el nominador atienda el resultado del concurso de méritos, toda vez que las acciones previstas en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, los tramites pueden ser bastante demorados y pueden causar la expiración de la vigencia de las listas de elegibles. Así se pronunció en el referido fallo:

“DERECHO DE ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA-PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

En armonía con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 y en relación con situaciones jurídicas referidas a la aplicación de la lista de elegibles y las correspondientes designaciones en empleos públicos, esta Corporación ha analizado las acciones previstas en el Código Contencioso Administrativo y ha establecido sus alcances en materia de restablecimiento de los derechos fundamentales de quien no es designado en el cargo al que aspira, y ha concluido que la acción de tutela se erige en un procedimiento eficaz con que cuenta el afectado, para que el nominador atienda el resultado del concurso y realice la designación atendiendo la conformación de la Lista de Elegibles, teniendo en cuenta que los mecanismos ordinarios no resultan lo suficientemente eficaces, en razón del tiempo que dura un proceso tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que permite la expiración de la vigencia de las listas de elegibles, entre otras razones.

VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

DERECHO AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS.

El derecho al trabajo, en este caso particular, se encuentra intrínsecamente ligado al derecho al acceso a cargos públicos, en tanto que el primero se materializa indisolublemente a partir del segundo, de forma que negándoseme el acceso al empleo de carrera al que tengo derecho, por no posesionarme en el tiempo establecido para ello, consecuentemente se produce una transgresión de mi derecho fundamental al trabajo, y por conexidad, de todos aquellos que se derivan del sustento económico que significa el empleo, como a la salud, la seguridad social, la vida digna, etc.

El derecho al trabajo y al acceso al ejercicio de cargos públicos tiene fundamento Internacionales, Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales:

LOS ARTÍCULOS 25, 40 Y 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA INDICAN:

Artículo 25: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Artículo 40: “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.”

Artículo 125: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 2 y 27 establece:

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

“1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. (...)”

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA DESTACADO EL CARÁCTER FUNDAMENTAL DE DICHO DERECHO ACCEDER AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS” CONSAGRADO EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 40 DE LA NORMA SUPERIOR, Y AL RESPECTO, EN LA SENTENCIA T-003 DE 1992, LA CORTE DIJO:

“Está de por medio, sin lugar a dudas, la efectividad de un derecho que, si bien, dada su naturaleza política, no ha sido reconocido por la Constitución a favor de todas las personas sino únicamente a los ciudadanos colombianos que no sean titulares de doble nacionalidad, tiene, respecto de ellos, el carácter de fundamental en cuanto únicamente la seguridad de su ejercicio concreto permite hacer realidad el principio de la participación, que se constituye en uno de los esenciales dentro de la filosofía política que inspira nuestra Carta, lo cual encuentra sustento no

solo en la misma preceptiva constitucional, en su Preámbulo y en sus artículos 1, 2, 3, 40, 41, 103 a 112, entre otros, sino en el texto de la papeleta por medio de la cual el pueblo colombiano votó abrumadoramente el 27 de mayo de 1990 por la convocatoria de una Asamblea Constituyente, cuyo único propósito expreso consistió en "fortalecer la democracia participativa".

El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trasciendan del plano de la ilusión al de la realidad".

SOBRE EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA SU-339 DE 2011 ADEMÁS SEÑALÓ LO SIGUIENTE:

"Igualmente la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público."

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este es una institución importantísima para el derecho moderno, ya que contiene las garantías para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones del mundo.

En la Constitución Política en su artículo 29, enuncia la institución del debido proceso, el cual establece que se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, tema que ha sido ampliamente desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

SOBRE EL PARTICULAR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN SENTENCIA SU-133 DE 1998, EXPLICÓ LO SIGUIENTE:

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.

La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.

Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

RESPECTO DE LA NATURALEZA DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS, ESTA CORPORACIÓN HA PRECIDADO ASÍ SU ALCANCE:

"Puede definirse el concurso público aludido, como el procedimiento complejo previamente reglado por la administración, mediante el señalamiento de las bases o normas claramente definidas, en virtud del cual se selecciona entre varios participantes que han sido convocados y reclutados, a la persona o personas que por razón de sus méritos y calidades adquieren el derecho a ser nombradas en un cargo público.

El procedimiento en su conjunto está encaminado a alcanzar la finalidad anotada, sobre la base del cumplimiento estricto de las reglas o normas del concurso, la publicidad de la convocatoria

al concurso, la libre concurrencia, y la igualdad en el tratamiento y de oportunidades para quienes participan en el mismo.

SEGÚN LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SENTENCIA T-090 DE 2013:

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-CONVOCATORIA COMO LEY DEL CONCURSO.

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.”

SENTENCIA T-315 DE 1998

“El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública, predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos.”

CONCURSO DE MÉRITOS–SUJECIÓN A LO DISPUESTO EN LA CONVOCATORIA

La Corte Constitucional en la sentencia SU 446/11, se pronunció en los siguientes términos:

“EL SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA, EL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS: LA OBLIGATORIEDAD DE LAS REGLAS Y SUS ALCANCES (...)

3.4. Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados- concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”

LA CORTE MEDIANTE LA SENTENCIA SU-133 DE 1998, SOSTUVO:

“que se quebranta el derecho al debido proceso -que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a

un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones -ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”

En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo.

Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.”

La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso, indica quiénes están llamados a ser nombrados, de acuerdo con el número de plazas a ocupar, así como el orden de elegibilidad en que han quedado los participantes según su puntaje. (...)

“Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales”

DERECHO A LA IGUALDAD EN EL MARCO DE LOS CONCURSOS PÚBLICOS.

El derecho a la Igualdad tiene el siguiente fundamento Internacional, Constitucional, y Jurisprudencial:

- *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 25, "(...) todos los ciudadanos gozarán, (...) sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país (...)", debiendo el Estado adoptar todas las medidas apropiadas para que dicha prerrogativa pueda ser usada por todas las personas interesadas en acceder a los cargos públicos.”*

- *Constitución Política de Colombia, Artículo 13, “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

DERECHO AL MINIMO VITAL

El derecho fundamental al mínimo vital, concretamente en lo que se refiere a las condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma, para mi caso se está vulnerando, debido a que estoy desempleada, no cuento con los recursos económicos necesarios para proveer una vida digna a mi grupo familiar, y la negativa por parte de la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, para expedir el correspondiente acto administrativo de nombramiento y posterior posesión para el cargo al cual tengo derecho después de haber aprobados todas las etapas del concurso, y obtener uno de los puestos a proveer dentro de la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, hace que mi derecho al mínimo vital se siga vulnerando en el tiempo.

SENTENCIA T-184-2009

Concepto de Mínimo Vital. Reiteración de jurisprudencia.

“Esta Corporación ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable

para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA EN EL CONCURSO DE MERITO LA CORTE CONSTITUCIONAL, MEDIANTE SENTENCIA C- 878-2008, EXPLICA:

“Tal como se indicó precedentemente, los concursos de méritos para acceder a cargos públicos deben fundarse en la transparencia, en la igualdad de oportunidades, en la publicidad y en la objetividad en la calificación de los aspirantes. Estas exigencias permiten que el concurso sea respetuoso de los derechos de los aspirantes, que su evaluación efectivamente se dirija a calificar sus condiciones personales, profesionales, técnicas y académicas, y que la designación final de los cargos se haga de manera justa, equitativa y objetiva, y no por razones de favoritismo, clientelismo, amistad, nepotismo, etc., que nada tienen que ver con el mérito de quienes aspiran a ocupar un cargo público.

“Una de las consecuencias que se deriva de este haz de garantías es que las bases del concurso deben respetarse de principio a fin. La modificación de los criterios de calificación transforma las reglas aplicables al concurso que son las que deben regir hasta el momento de su culminación.

“En distintas ocasiones la Corte Constitucional ha considerado que el cambio de las reglas de juego de los concursos para provisión de cargos públicos constituye vulneración de los derechos fundamentales de los aspirantes. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83C.P.)

PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

El principio de buena fe y confianza legítima tiene el siguiente fundamento Constitucional y Jurisprudencial:

Constitución Política de Colombia, Artículo 83. “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

III. SOLICITUD ESPECIAL DE VINCULACIÓN

Si bien es cierto que la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC no ha vulnerado derecho fundamental alguno en este caso, solicito la vinculación de esta entidad toda vez que se hace necesaria su intervención en el presente proceso para el criterio jurídico que esta pueda ofrecer al respecto, al ser la entidad administradora de la carrera administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como por tener participación en los hechos relacionados.

IV. DERECHO FUNDAMENTAL VULNERADO

Estimo se está violando entre otros mi derecho al debido proceso, acceso a la carrera administrativa, al trabajo, la igualdad, mínimo vital, acceso a cargos públicos por concurso de mérito, principio de transparencia, legalidad, confianza y seguridad jurídica.

V. PRETENSIONES

Teniendo en cuenta lo expuesto hasta el momento, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Tutelar mis derechos fundamentales al **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA**, a la **IGUALDAD**, al **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS**, al **DEBIDO PROCESO**, al **MÍNIMO VITAL**, **CONFIANZA LEGITIMA**, y los principios de **TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD**.
2. Ordenar a la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, para que en el término máximo de cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, proceda a efectuar nombramiento en periodo de prueba a **MARITHZA ARDILA GELVEZ** para el cargo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR, en virtud de la lista de elegibles conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución No. **1412** del 17 de febrero de 2022, la cual se encuentra en firme.
3. Ordenar a la INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR que, una vez efectuado el nombramiento, se abstenga de ejercer cualquier acto que pueda coartar de alguna manera mis derechos fundamentales, como impedir o postergar la posesión una vez aceptado el cargo, o imponer requisitos adicionales o no previstos en la norma y en la convocatoria del concurso, y por tanto se establezca un tiempo máximo no superior a diez (10) días hábiles para mi posesión, tal como indica el Artículo 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017.

VI. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto por la naturaleza de los hechos de conformidad con lo establecido y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

VII. MANIFESTACIÓN JURAMENTADA

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestar, que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial

VIII. PRUEBAS

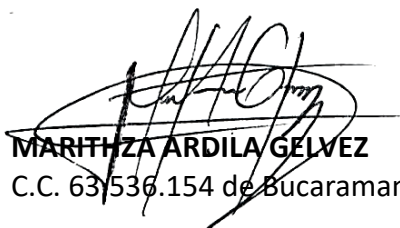
Muy respetuosamente se solicita se tengan en cuenta las siguientes pruebas que aporto con la presente acción de tutela:

- 1) Acuerdo No. **CNSC-20191000002006** del 05-03-2019.
- 2) Resolución No. **1412** del 17 de febrero de 2022. “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado TECNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 3, identificado con el Código OPEC No. 78067, INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR -, Ofertado a través de la CONVOCATORIA No. 1280 DE 2019 -TERRITORIAL BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA, del Sistema General de Carrera Administrativa.”
- 3) Copia de la solicitud de exclusión con radicado No. 459989228, realizada por El INSTITUTO de TRANSITO y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO.
- 4) Copia del Auto No. 788 del 15 de septiembre de 2022, emitido por la Comisión Nacional Del Servicio Civil -CNSC por medio del cual se inicia la Actuación Administrativa tendiente a determinar si procede o no la exclusión de mi nombre en la lista de elegibles.
- 5) Copia del escrito en respuesta a la solicitud de exclusión en el cual ejercí mi defensa para no ser excluida de la lista de elegibles.
- 6) Resolución No. **156** del 10 de enero de 2023, Por la cual se resuelve NO EXCLUIRME de la lista de elegible, conformada mediante la Resolución No. 1412 del 17 de febrero de 2022, del empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO.
- 7) Oficio de aceptación del cargo radicado en las Instalaciones del Instituto de Tránsito y Transporte De Aguachica – Cesar.
- 8) Derecho de petición por falta de nombramiento en periodo de prueba radicado al correo electrónico como a las Instalaciones del del Instituto de Tránsito y Transporte De Aguachica – Cesar.
- 9) Cedula de ciudadanía de la accionante.

IX. NOTIFICACIONES:

- La suscrita por el medio que el Despacho considere más expedito en la Dirección Calle 4 # 7A23 Barrio La Marina del Municipio de San Alberto - Cesar, Email: maritza.ardilag@gmail.com, Celular: 318-8506576.
- Al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR al correo electrónico institucional direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co o la dirección Calle 8 # 14-46 Barrio Olaya Herrera de Aguachica – Cesar.
- A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC en el correo electrónico que aparece en su página web notificacionesjudiciales@cncs.gov.co o en la dirección Carrera 16 # 96-64 piso 7 Bogotá – D.C.

Del señor Juez, cordialmente



MARITZA ARDILA GELVEZ

C.C. 63536.154 de Bucaramanga - Stder